

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES

Sentencia Definitiva. Acapulco de Juárez, Guerrero, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente número **149-3/2024**, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito exhibido el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció ante este juzgado el señor **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, promoviendo por su propio derecho el divorcio incausado en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, habiendo exhibido documentos base de la acción y formulado la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio vigente del Estado de Guerrero, narrado hechos, citado preceptos de derecho y concluido con puntos petitorios de estilo acostumbrado.

2. El veintiséis del mes y año señalados, se previno al demandante **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, para que

exhibiera copia certificada del expediente 1084-3/2022, respecto al juicio especial de alimentos.

3. El doce de abril del año mencionado, se tuvo por desahogada la citada prevención, y en la misma fecha, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose medidas provisionales, dándose intervención al agente del Ministerio Público y al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos este órgano jurisdiccional, con orden de emplazar a juicio a la demandada, y hecho esto, la señora **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, **produjo su contestación exhibiendo una contrapropuesta de convenio.**

4. Seguida la secuela procesal, el veinte de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia previa y de conciliación, donde se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, es competente para conocer y resolver este asunto de divorcio incausado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Divorcio vigente de la entidad, y los artículos 16, 27, y 30 Fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El actor **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** y la demandada **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, se encuentran legitimados en la causa para contender en el presente asunto de divorcio incausado, de acuerdo al artículo 45 de la Ley de

Divorcio citada, al tener la calidad de cónyuges, según el contenido del atestado del Registro Civil que obra agregado en autos a foja 7, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Guerrero.

III. FORMA DE SENTENCIA. Los hechos expresados por las partes, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, además conforme al diverso 354 del citado código, la redacción de las sentencias no requiere forma especial, pudiendo el juzgador adoptar la que estime más adecuada; por lo tanto, se pasa directamente al estudio de los hechos.

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO. En principio, es conveniente señalar que el matrimonio es una institución mediante la cual los cónyuges adquieren derechos y obligaciones, estableciendo una comunidad íntima de vida, en donde ambos encuentran ayuda, solidaridad y asistencia mutua, vínculo que solo puede disolverse bajo los requisitos y formalidades que la Ley establece.

En el caso específico, de las constancias de autos se aprecia que el actor **[No.9] ELIMINADO el nombre completo Actor [1]**, aduce en la demanda que es su firme voluntad no querer continuar con el matrimonio que le une con la señora **[No.10] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]**, quien a su vez participa de esa pretensión.

Al respecto, debe decirse que por tratarse este asunto de un divorcio incausado, el juzgador se ocupará de analizar únicamente los requisitos de procedibilidad de esa acción, para resolver lo conducente.

Así, bajo ese contexto se estima pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley de Divorcio mencionada, literalmente prescribe lo siguiente:

“El Divorcio Incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita.”.

Precepto legal del cual se desprenden los elementos siguientes, como constitutivos de la acción que necesariamente debe probar el demandante:

a). La existencia del contrato de matrimonio civil, celebrado entre los contendientes.

b). Que unilateralmente se solicita el divorcio ante el juez competente, manifestando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual se solicita.

Elementos que, en el caso concreto se configuran debido a que en primer término, el atestado del Registro Civil que obra agregado en autos a foja 7 exhibido con la demanda, de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código Procesal Civil citado, prueba fehacientemente que los señores **[No.11] ELIMINADO el nombre completo Actor [1]** y **[No.12] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]**, en fecha dieciocho de agosto de dos mil siete, efectivamente celebraron entre sí, un contrato de matrimonio civil bajo el régimen de **sociedad conyugal** ante el oficial del Registro Civil número 0001 del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien asentó el acto con el número de acta 00062, en el libro 1, de matrimonios de ese año.

En segundo lugar, es de verse que, en el escrito inicial del juicio, consta de manera inequívoca y fehaciente la voluntad unilateral del promovente

[No.13] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], de no querer continuar con el matrimonio; desde luego, que pide la disolución del vínculo matrimonial que le une con la hoy demandada **[No.14] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]**, ante este órgano judicial competente para conocer el asunto.

Y en tercer plano, se observa que la pretensión de divorcio sin causa, se formula con la demanda presentada en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial de Tabares.

De manera que, el juzgador considera que la parte actora prueba en sus extremos la acción ejercitada y por consiguiente de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Divorcio señalada, declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los contendientes, para quedar en aptitud de contraer otro si a sus intereses conviene.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la misma Ley de Divorcio, vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto. Asimismo, líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

Toda vez, que las citadas autoridades del Registro Civil tienen su domicilio fuera de esta jurisdicción; con fundamento en el precepto 168 del Código Procesal Civil en vigor de la entidad, gírese exhorto con los insertos correspondientes al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Galeana, con residencia en la ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este

órgano jurisdiccional, y de encontrarlo ajustado a derecho de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, y una vez diligenciado proceda a su devolución.

Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y deberá procederse a su liquidación incidentalmente en ejecución de sentencia, con apego a las formalidades del artículo 447 del Código Civil en vigor de la entidad.

Por otro lado, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Divorcio en cita, se aprueban las cláusulas primera, relativa a la guarda y custodia de las hijas menores de edad de identidad reservada de nombre de iniciales **M. A.** y **K. A.**, de apellidos **B. M.**¹, y el inciso c) de la misma cláusula, segunda y sexta, de la propuesta de convenio de la parte actora, por haber conformidad con la contrapropuesta de convenio de la demandada; no así las cláusulas primera incisos a) y b) concerniente al régimen de convivencia, tercera, cuarta y quinta, por no haber acuerdo; así también, no se aprueban las cláusulas primera en la parte referente al régimen de convivencia, tercera, cuarta y quinta, de la contrapropuesta de convenio, por no haber consenso, por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto al punto no aprobado, concerniente al régimen de convivencia de las hijas menores de edad con su progenitor

[No.15] ELIMINADO el nombre completo Actor [1].

Se precisa, que tanto la propuesta como la contrapropuesta de convenio de las partes del presente asunto, respectivamente, forman

¹ “Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8.1 y 16 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, 76, párrafos primero y segundo de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Capítulo II, apartado 2, incisos e) y f), así como el Capítulo III, apartados 9 y 10 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en el presente asunto se identificarán a la adolescente e infante acreedores alimentistas, colocándose los primeros caracteres de escritura del nombre y apellidos respectivos “iniciales asentadas”, a fin de preservar su identidad y proteger su intimidad individual, familiar y sus datos personales.”.

parte integral de esta resolución; por tanto, al expedirse copia certificada de esta última, anéxese copia certificada de aquéllos.

En tanto, queda vigente la medida provisional de alimentos fijada en el auto de radicación de la demanda, establecida en juicio diverso con número de expediente 1084-3/2022, en el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares; quedando a salvo el derecho de las partes para que se promueva incidentalmente lo correspondiente a los alimentos definitivos de la demandada **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, y de sus hijas menores de edad **M. A. y K. A.**, de apellidos **B. M.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Divorcio vigente en la entidad, la sentencia de divorcio es inapelable, por consiguiente, causa ejecutoria por Ministerio de Ley en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 368 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, en la parte conducente que a la letra dice, "...En los demás casos, las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de Ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetos a impugnación...".

En otro sentido, se considera de acuerdo a los artículos 105 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que no ha lugar a hacer especial condena al pago de costas, por no haber causa de divorcio, de modo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

Así, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la entidad y los diversos 7, 8, 10, 11 fracción III, 27, 29, 32, 33, 36 y 48 de la referida Ley de Divorcio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

SEGUNDO. El actor **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, probó la acción de divorcio incausado y por consiguiente, se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que le une a la demandada **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias si a su interés conviene.

TERCERO. Vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto y líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

CUARTO. Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Divorcio en cita, se aprueban las cláusulas primera, relativa a la guarda y custodia de las hijas menores de edad de identidad reservada de nombre de iniciales **M. A.** y **K. A.**, de apellidos **B. M.**, y el inciso c) de la misma cláusula, segunda y sexta, de la propuesta de convenio de la parte actora, por haber conformidad con la contrapropuesta de convenio de la demandada; no así las cláusulas primera incisos a) y b) concerniente al régimen de convivencia, tercera, cuarta y quinta, por no haber acuerdo; así también, no se aprueban las cláusulas primera en la parte referente al régimen de convivencia, tercera, cuarta y quinta, de la contrapropuesta de convenio, por no haber consenso, por lo que las partes deberán

estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto al punto no aprobado, concerniente al régimen de convivencia de las hijas menores de edad con su progenitor

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1].

QUINTO. Al expedirse copia certificada de esta resolución, anéxese copia certificada de la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, respectivamente.

SEXTO. Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y deberá procederse a su liquidación incidentalmente en ejecución de sentencia, con apego a las formalidades del artículo 447 del Código Civil en vigor de la entidad.

SÉPTIMO. Queda vigente la medida provisional de alimentos fijada en el auto de radicación de la demanda, establecida en juicio diverso con número de expediente 1084-3/2022, en el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares; quedando a salvo el derecho de las partes para que se promueva incidentalmente lo correspondiente a los alimentos definitivos de la demandada **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, y de sus hijas menores de edad **M. A. y K. A.,** de apellidos **B. M.**

OCTAVO. Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio.

NOVENO. No se hace especial condena al pago de costas, por lo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

DÉCIMO. Se declara para todos los efectos legales a que haya lugar, que la sentencia de divorcio causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Torres Marino**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la licenciada **Noelia García Vázquez**, Tercera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.
-Doy fe.



Juez.



Secretaria.

Publicada el día 08 del mes de Julio del año 2024. **Conste.**



El 08 de Julio de 2024, se notificó la resolución que antecede al Ministerio Público adscrito a este juzgado. **DOY FE.**



El 08 de Julio de 2024, se notificó la resolución que antecede al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. **DOY FE.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción

XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.